



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05038-2007-PA/TC  
LIMA  
HENRY ALEJANDRO URDAY CÁCERES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Alejandro Urday Cáceres contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 573, su fecha 7 de junio de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de junio de 2005 el recurrente alegando vulneración de sus derechos constitucionales al honor y buena reputación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, interpone demanda de amparo contra don Javier Percy Moreno Ponce, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados (DINADAF) del Instituto Peruano del Deporte, por haber emitido el Informe N.º 352/DINADAF-2004, de fecha 23 de noviembre de 2004, y contra don Jorge Luis Castillo Quesada y don Ricardo Cárdenas Quispe, en su calidad de funcionarios de la Oficina de Control Institucional del IPD (OCI), por haber emitido el Informe Especial N.º 003-OCI/IPD-2005, de marzo de 2005.
2. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto este Tribunal Constitucional debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En efecto la pretensión del accionante está orientada a que se declare la inaplicación de los Informes N.ºs 352/DINADAF-2004 y 003-OCI/IPD-2005 –que recomiendan a la Presidencia del Consejo de Ministros que autorice a su Procurador Público interponer denuncia penal contra el recurrente por los delitos de tráfico ilícito de personas y peculado–, no constituyendo dichos informes sanción alguna, sino una recomendación para realizar investigaciones y acciones de control al haberse encontrado indicios de carácter delictivo, motivo por el cual ni los hechos ni el petitorio de la demanda de autos están vinculados al contenido constitucionalmente protegidos de los derechos invocados por el recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que a mayor abundamiento, en el supuesto que los cuestionados informes pudieran estar vulnerando derechos constitucionales del actor, sería de aplicación el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, que dispone que los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Al respecto, este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él. En ese sentido, los actos presuntamente lesivos estarían constituidos por actuaciones provenientes de los demandados, relacionadas a la emisión de los mencionados informes, las cuales podrían ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituiría, de darse el supuesto, una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resultaría también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)